

CONTESTACION DEMANDA YOLETH CECILIA CARRILLO GUTIERREZ 2019-00431

Hernan David Muñoz Rodriguez <hedamuro@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 2:07 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO GERENTE.pdf; CEDULA AMPLIADA GERENTE.pdf; ACTA DE POSESION GERENTE (1).pdf; Poder Yoleth Carrillo 2019-00431.pdf; CONTESTACION NULIDAD MARINO ZULETA YOLETH CECILIA CARRILLO GUTIERREZ 2019-00431.pdf;



Hernan David Muñoz Rodríguez
Abogado Titulado

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Ref: Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte: YOLETH CARRILLO GUTIERREZ

Ddo: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E

Rad: 20-001-23-33-000-2019-00431-00

HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.095.876 expedida en Valledupar-Cesar, abogado titulado, portador de La tarjeta profesional número 242.416 del Consejo superior de La Judicatura, obrando como apoderado de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, y dentro del término legal comedidamente me dirijo ante usted para dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de ellas y en su defecto solicito que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

EXCEPCIONES:

INEPTA DEMANDA. Existe indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones, como si se tratara de un trabajador oficial, que no es el caso. Además, la relación entre el actor y la entidad demandada tuvo origen en los contratos de prestación de servicio que fueron canceladas oportunamente; que recibía una contraprestación económica era en razón de una actividad determinada a ejecutar dentro de esa prestación de servicios y que no existió una relación legal y reglamentaria

En sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P.: Dr: Nicolás Pájaro Peñaranda. Exp: 5719, señalando que en dichos eventos no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la administración deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos emolumentos. Los



fundamentos del precitado fallo pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicio no es contrario a la ley, por el contrario, la ley 80 de 1993 en su artículo 32 prescribe esta forma de contratación, en los siguientes términos:

“Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

....

Contrato de Prestación de servicios. - son contratos de prestación de servicios los que celebren entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y el funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

La sala plena del consejo de estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicado IJ -0039, consejero ponente NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, Actora María Zulay Ramírez Orozco manifestó:

*6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad" ; lo que significa que



Hernan David Muñoz Rodríguez
Abogado Titulado

la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.***

Esta disposición, ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2009, consejero ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez, actor Ana Reinalda Triana Viuchi, en los siguientes términos

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.



La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad.”

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1.** Al hecho primero nos permitimos manifestar que la señora YOLETH CARRILLO GUTIERREZ ejecuto actividades de acuerdo a su objeto contractual (prestación de servicios) con la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ para prestar sus servicios, en ningún momento laboro de manera continua e ininterrumpida para y al servicio de la ESE.
- 2.** Es cierto como lo manifiesta el apoderado del demandante debido a que su apadrinada nunca tuvo vinculación laboral con la entidad hospitalaria solo ejercía las obligaciones contractuales que se encontraban establecida dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos con la ESE.
- 3.** No es cierto lo afirmado y se debe de probar dentro del proceso porque si se celebraron contratos de prestación de servicios, pero en ningún momento se subordino, ni ningún



otro tipo de elemento que quiere hacer creer el demandante cuando está claramente demostrada que sus labores en la ESE eran las del objeto contractual y solo debía desempeñar las obligaciones de su objeto contractual.

- 4.** No es cierto, toda vez que la demandante cumplía con su objeto contractual, que a título de precedente la señora YOLETH CARRILLO GUTIERREZ suscribió contrato de prestación de servicios sin subordinación como se mencionó en el numeral inmediatamente anterior.
- 5.** No es cierto, en los contratos suscritos entre la demandante y la ESE no existen funciones sino las obligaciones contractuales.
- 6.** No es cierto, en los contratos suscritos entre la demandante y la ESE no existen funciones sino las obligaciones contractuales. Además, debido a el tipo de contrato que existía no era viable una subordinación, motivo por el cual no se configura una relación laboral.
- 7.** No es cierto, la afirmación del apoderado de la ejecutante, carece de la realidad que desempeñaba su prohijada con los contratos de prestación de servicios y la naturaleza de la misma, ya que goza de unas características específicas muy distintas y distantes de lo que aduce. Razonamiento que nos lleva a colegir que de este numeral no hay congruencia a lo mal llamado sucesivo con las terminaciones contractuales de tiempo, toda vez que no eran continuos como se puede apreciar en cada uno de ellos.
- 8.** No es Cierto, la demandante tiene un deber contractual propio, la ESE no tiene la obligación que menciona el apoderado de la demandante por lo ya conocido y por su tipo de objeto contractual.
- 9.** No es cierto, a la demandante se le termino el contrato, motivo por el cual, no hay lugar a exigir pago de lo solicitado.
- 10.** No es cierto lo afirmado y se debe de probar dentro del proceso porque si se celebraron contratos de prestación de servicios, pero en ningún momento se subordinó, ni ningún otro tipo de elemento que quiere hacer creer el demandante cuando está claramente demostrada que sus labores en la ESE eran las del objeto contractual y solo debía desempeñar las obligaciones contractuales.
- 11.** No es cierto, no fueron sucesivos, en la misma tabla que diseña el apoderado de la demandante en el hecho



Nº2, se puede evidenciar en varios apartes del mismo, que los contratos no fueron continuos, ni sucesivos, motivo por el cual no hay obligación por parte del ESE referente al pago de prestaciones sociales. Además, en el hecho numero 12 y 15 de la demanda principal, el mismo apoderado de la demandante menciona que si hubo interrupciones de los contratos, de lo que se puede colegir lo no sucesivo de los mismos.

- 12.** No es cierto, todos los contratos suscritos por la ese para con la demandante fueron de prestación de servicios, naturaleza que desvirtúa la relación laboral y la subordinación que alega la parte accionante.
- 13.** Es cierto que la demandante laboro de manera personal pero no subordinada, ni continua por lo ya ampliamente reseñado en numerales anteriores de la contestación de la demanda.
- 14.** Es cierto, toda vez que en ninguna circunstancia los funcionarios de la ESE han exigido tal compromiso, concedores del objeto contractual suscrito y de las consecuencias que acarrea una obligación que no le compete ni tiene cabida.
- 15.** No es cierto, todos los contratos suscritos por la ese para con la demandante fueron de prestación de servicios, naturaleza que desvirtúa la relación laboral y la subordinación que alega la parte demandante.
- 16.** No es cierto, No es obligación de la ESE el pago de lo solicitado por el tipo de contrato que tenia la demandante.
- 17.** Es cierto.
- 18.** Es cierto, no hay obligación a reconocer y pagar lo que se reclamo por lo expuesto en esa misma respuesta.
- 19.** Es cierto, justamente la demandante busca un reconocimiento que no es acorde a los contratos suscritos (prestación de servicios) con la ESE MARINO ZULETA RAMIREZ, razón por la cual no es aplicable lo solicitado al caso concreto por lo expuesto en las declaraciones y condenas, sentencias del consejo de estado y demás menciones y conceptos referenciados.
- 20.** Es cierto.

Para culminar me permito manifestar a este despacho como lo ha señalado el honorable. Consejo de Estado mediante providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339), al referirse a la misma:



Hernan David Muñoz Rodríguez

Abogado Titulado

“Quepa recordar que la acción de restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, la de anulación del acto administrativo, es semejante a la única que integra la acción llamada “de nulidad”, es decir, la nulidad de los actos (art. 84), procediendo ésta cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera”; **la única diferencia que señala la ley en cuanto hace a esta pretensión común de ambas “acciones” es que la de “restablecimiento del derecho”, además de lo anterior, exige que la persona que la incoa “se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por una norma jurídica”.**

Son, pues, las dos acciones, caminos señalados por la ley colombiana como medios para hacer efectivo el control jurisdiccional de los actos administrativos y para ejercer respecto a ellos, si es del caso, las sanciones típicas del principio de legalidad. Se asemejan ellas al denominado “recurso por exceso de poder” que ha consagrado el derecho francés mediante creación jurisprudencia de vieja data, en cuanto atañe a pretender que se anule el acto administrativo en razón de una de las causales que se han visto en el párrafo precedente.

Ahora bien, como se venía explicando ut supra, la acción de restablecimiento del derecho (la misma que antes se conocía con el nombre de “acción de plena jurisdicción” (CCA, art. 667, L. 167/41) y hoy “acción de nulidad y restablecimiento del derecho” (D.L. 2304/89, art. 15), aunque en verdad es típicamente de carácter subjetivo (“Toda persona que se crea lesionada en un derecho suyo...”), guarda estrecha armonía con la acción de nulidad simple (tutelar el derecho objetivo), puesto que como se deriva de la simple lectura del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo vigente, **los motivos que se pueden invocar por el demandante, en una u otra acción, son comunes. De allí que una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho.** Más, lógicamente, que **ese restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, por que si no existe,** mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona.



Hernan David Muñoz Rodríguez

Abogado Titulado

*Esto último fue lo que observó el tribunal en el caso particular del actor, y vió cómo las simples irregularidades de los actos que declaró nulos no lesionaron ningún derecho suyo, por lo cual denegó esa pretensión (...). **Que la acción necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho, no significa que el juez administrativo debe acceder indubitadamente a ésta última, dado que en un juicio concreto es posible que el pretendido derecho que se requiere restablecer, no exista**" (negritas y subrayas fuera de texto).*

La Acción de Nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.

Por el contrario, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la [vía gubernativa](#) a través de los recursos procedentes ante la misma administración (Decreto 2304 de 1989). Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo. Cabe agregar que, si la parte demandante es una entidad pública, la caducidad es de 2 años.

Respecto a la sentencia que se dicte es desarrollo de esta acción, ella produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o interpartes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en



Hernan David Muñoz Rodríguez
Abogado Titulado

virtud de la sentencia que no es posible eliminar, en estos casos el restablecimiento del derecho se traducirá en una indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de abril 25 de 1986, con ponencia del Magistrado Dr. Enrique Low Murtra, expresó que:

"No es la generalidad del acto administrativo impugnado lo que determina si una acción es de nulidad o es de plena jurisdicción (o de restablecimiento del derecho). Lo que determina la naturaleza de la acción son los fines del actor. Si éste busca exclusivamente la protección del ordenamiento jurídico violado cabrá hablarse, con propiedad, de un contencioso popular de anulación. Si al solicitar la nulidad del acto administrativo, en forma automática se produce el restablecimiento del derecho habrá de entenderse que el actor ha impetrado una acción de restablecimiento aunque califique su demanda de cualquier otra manera".

En relación con la posibilidad de acumular estas dos acciones, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en que dichas acciones no pueden ejercerse conjuntamente, "porque, aunque comúnmente corresponden al mismo tribunal y se tramitan por igual procedimiento, presentan titulares, naturaleza y finalidades distintas que las hacen excluyentes entre sí". (Corte constitucional, Sentencia C-199 de 1997).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES

Poder y representación legal

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito que la señora. YOLETH CARRILLO GUTIERREZ, responda interrogatorio de partes que formulare personalmente, sobre los



Hernan David Muñoz Rodríguez
Abogado Titulado

hechos y pretensiones de la demanda, específicamente sobre la prestación de servicio en la modalidad de contratación que el suscribió con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.

TESTIMONIO

Solicito que la Dra. MAIRA DAZA ECHAVARRIA, responda testimonio, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente sobre la supervisión que efectuó a los contratos de prestación de servicio en la modalidad de contratación que suscribió la señora YOLETH CARRILLO GUTIERREZ con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, se le notifique a la ESE quien será encargada de ubicar a la testigo.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Representación legal de la entidad demandada

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 19 No 12 – 91 de esta ciudad o en la Secretaría del Despacho. Correo electrónico hedamuro@hotmail.com

Atentamente,

HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 77.095.876 de Valledupar-Cesar
T.P. No. 242.416 del C.S.J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLETH CECILIA CARRILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 2019-00431-00

CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.809.605 de La Paz, actuando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ, en su condición de Gerente según Decreto No.024 del 27 de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 020 del 31 de Marzo de 2020; con correo electrónico para notificaciones hmzramirez2020@hmzr.gov.co, por medio de la presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al **Dr. HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar - Cesar, abogado de profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.095.876, con tarjeta profesional No. 242.416 del C., Correo electrónico hedamuro@hotmail.com, para que conteste la demanda y lleve hasta su culminación dicho proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

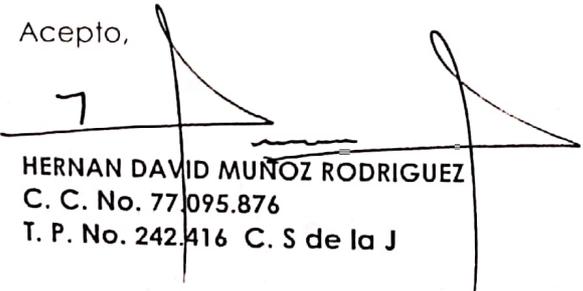
Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

De usted,



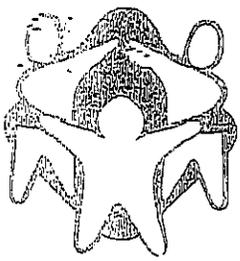
CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ
C.C. No. 1.067.809.605 de La Paz
Gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Acepto,



7

HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ
C. C. No. 77.095.876
T. P. No. 242.416 C. S de la J



**ALCALDÍA DE
LA PAZ**
JOMOSTODOS

DECRETO N° 024 DE 27 DE MARZO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA PAZ”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR En uso de sus facultades de orden constitucional y legal, especialmente las previstas en la ley 1797 del 13 de Julio de 2016 y sus reglamentarios vigentes, el decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016 y la Resolución 680 de 2 de septiembre de 2016 y demás normas concomitantes en lo pertinente y:

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 respecto de las atribuciones y funciones de los alcalde, estos ejercerán las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueron delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, entre ellas la de “Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”

Que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, modifico el procedimiento para el nombramiento de Gerentes o Directores de la Empresa Social del estado del nivel Territorial.

Que corresponde al Alcalde Municipal de La Paz y Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Social del estado Hospital Marino Zuleta Ramírez, proceder a proveer el cargo de gerente de la empresa social del estado, conforme lo establece la ley 1797 de 2016 dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

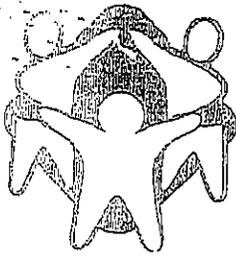
Que el artículo 1 del decreto 1427 de 2016 a través del cual se sustituyó el artículo 2.5.3.8.5.1 del decreto 780 de 2016, señala que corresponde al presidente de la república, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal respectivamente evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado

Que el artículo 1 del decreto 1427 de 2016 a través del cual se sustituyó el artículo 2.5.3.8.5.5 del decreto 780 de 2016, señalo. Que el nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre la competencia requerida.

Que conforme al artículo 2.5.3.8.5.1 del decreto 1427 de 2016, la Alcaldía de La Paz, inicio mediante Resolución No 0139 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la evaluación de las competencias de los profesionales de la salud aspirantes a ocupar el cargo de gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

Que mediante Resolución No 0178 del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se hace una invitación publica para que los interesados al cargo de gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, presenten sus hojas de vidas para realizar la prueba de evolución de competencias y conductas asociadas de que trata la resolución 680 de 2016 expedida por el departamento de administrativo de la función pública.

Que en la fecha del 11 de marzo de 2020 se emite un informe preliminar de admitidos y no admitidos, en el cual se relaciona 3 aspirantes admitidos al cargo Gerencia del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE



**ALCALDÍA DE
LA PAZ**
SOMOS TODOS

Que en la fecha del 17 de marzo de 2020 EL COMITÉ TÉCNICO MUNICIPAL efectúa la verificación y cumplimiento de requisitos para la designación del cargo de gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, realizando el informe definitivo de verificación y evaluación de hojas de vida, estableciendo quienes cumplen o no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de Gerente.

Que en la fecha del 19 de marzo de 2020, se citó a los aspirantes admitidos a la Aplicación de pruebas de competencia para la designación del cargo de gerente de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

Que según INFORME DEL PROCESO DE SELECCIÓN de fecha 24 de marzo de 2020 emitido por la Dra. DIANA SILVA CARRILLO Psicóloga, evaluó las competencias del aspirante a ocupar el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Marino Zuleta Ramírez, de la cual se ha dejado evidencia en el expediente administrativo correspondiente que solo se presentó una candidata al proceso de selección para el cargo Gerencia del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE.

Que el Departamento Administrativo de la Función pública, a través de la Resolución No 680 del 02 de septiembre de 2016, señalo las competencias para ocupar el empleo de gerente o director de las empresas social del estado

Que la administración Municipal, a través de la oficina de Recursos Humanos, verifico que el candidato a nombra cumple con los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente para la Empresa Social del estado Hospital Marino Zuleta Ramírez, constatando que observa las competencias requeridas conforme a la Resolución No 680 de 2016

Por las anteriores Consideraciones

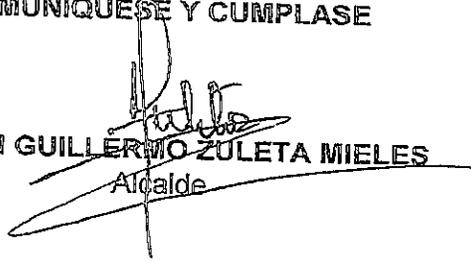
DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.067.809.605 expedida en la Paz, en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de La Paz (Cesar), A partir del 1 de abril de 2020, para el periodo comprendido en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016

Artículo Segundo: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

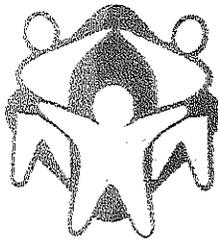
Dado en el municipio de La Paz, Cesar a los veintisiete días (27) de mes de marzo 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARTÍN GUILLERMO ZULETA MIELES
Alcalde


Proyecto
JUAN MARTINEZ ARAUJO
Asesor de Despacho


Revisor
IVAN DARIO COTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica



ACTA DE POSESIÓN 020

FECHA: 31 de Marzo de 2020

En La Paz—Cesar, a los Treinta y un (31) día del mes de Marzo de 2020, se presentó en el Despacho del señor alcalde **MARTIN GUILLERMO ZULETA MIELES**, la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.809.605 expedida en La Paz Cesar, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE LA ESE DEL HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ** Nombramiento que se hizo mediante Decreto N° 024 de (27) de Marzo de 2020 expedido por el señor Alcalde Municipal. En tal virtud, la designada presentó los documentos de rigor y se procedió a tomarle juramento, ordenado por la Constitución Política, quien manifestó: *“Juro ante Dios y la patria cumplir bien y fielmente la constitución y las leyes colombianas”*.

De igual manera, la designada, Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para efectos fiscales, este acto surtirá sus efectos a partir del Primero (01) de Abril de 2020 y para constancia se firma la presente en original y dos copias del mismo tenor en La Paz, Cesar a los 31 días del mes de Marzo de 2020.


CLAUDIA MARCELA GUERRERO MARQUEZ
C.C. 1.067.809.605 de La Paz


MARTIN GUILLERMO ZULETA MIELES
Alcalde Municipal de La Paz

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.067.809.605**

GUERRERO MARQUEZ
APELLIDOS

CLAUDIA MARCELA
NOMBRES

Claudia Guerrero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1988**

LA PAZ
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

27-JUL-2006 LA PAZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1282500-43162163-F-1067809605-20070826

0157807237B 02 211784274